

Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos,

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos cuarto a décimo cuarto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que para resolver la presente acción constitucional se debe examinar si los actos u omisiones denunciados en el recurso son ilegales o arbitrarios, y que ellos amenacen, priven o perturben al actor en una o más de sus garantías fundamentales.

Del contexto de lo ventilado en estos autos, lo impugnado corresponde a una reiteración de las alegaciones ya formuladas en sede administrativa, tanto en los descargos del funcionario, como en el recurso de reposición que dedujo en contra del Decreto Alcaldicio N° 4329 de 2 de octubre de 2025, las que cuestionan razones de mérito o de ponderación que no habrían sido consideradas por la autoridad previamente a determinar imponer la sanción de destitución, junto con la imposibilidad de aplicar la medida según lo previsto en el artículo 155 de la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

Segundo: Que cabe tener presente que el artículo 8° de la Constitución Política exige a autoridades y funcionarios públicos dar estricto cumplimiento al principio de probidad



en todas sus actuaciones, debiendo, por tanto, observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, y el artículo 123 del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, prescribe que la medida disciplinaria de destitución procederá cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa.

Tercero: Que, en el caso de autos, la conducta que determinó la infracción y la aplicación de la sanción, vale decir, hacer uso indebido de una licencia médica para fines particulares, como lo es un viaje fuera del territorio nacional, ajeno a la finalidad que el reposo contemplaba, a fin de obtener descansos y beneficios económicos por sobre los que otorga la ley estatutaria al resto de los funcionarios municipales, afectando el debido cumplimiento de las funciones del órgano y la satisfacción de las necesidades colectivas, de manera regular y continua, configura, según ha venido sosteniendo esta Corte, una conducta cuya sanción asociada normativamente es la destitución.

Cuarto: Que, en lo que concierne a la pretendida imposibilidad de aplicar la medida disciplinaria en virtud del precepto contenido en el artículo 157 de la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, en



relación con las instrucciones impartidas por el ente de control a propósito de las elecciones celebradas en noviembre de 2025, contenidas en el Oficio N° E64479/2025 de 16 de abril del mismo año, a partir de 17 de octubre y hasta 60 días posteriores al acto eleccionario, se debe tener presente que el Decreto Alcaldicio N° 4329, que aplica la medida expulsiva, fue dictado el 2 de octubre de 2025, de lo que se colige que no es efectivo el reproche que se analiza, pues, si bien el rechazo del recurso administrativo del funcionario fue desestimado a través del Decreto Alcaldicio 4575 de 17 de octubre de 2025, tal hecho no desvirtúa que la aplicación de la sanción tuvo lugar con anterioridad a la vigencia del impedimento.

Quinto: Que, tal como fue reconocido en la sentencia apelada, consta, además, que el procedimiento administrativo disciplinario fue tramitado conforme a las normas legales aplicables, con pleno respeto al derecho a defensa del recurrente, en el cual se analizaron cada uno de los argumentos en que se fundó su defensa y el recurso de reposición, sin que esta Corte pueda evidenciar que se haya producido ilegalidad o arbitrariedad alguna durante la tramitación del procedimiento sancionatorio que justifique el otorgamiento del amparo solicitado.



Sexto: Que, en lo que respecta a los instrumentos que la parte recurrente acompañó en el folio N° 7 del expediente de segunda instancia, teniendo presente que en dicha presentación se reclama una presunta desigualdad de trato en relación con lo obrado por la recurrida en los procedimientos seguidos en contra de otros funcionarios, al desconocer la situación concreta de aquellos, y por tratarse de una alegación no planteada en el recurso de protección, no es posible tener por establecido este reproche.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de nueve de enero de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido en estos autos.

Acordada con el **voto en contra** de los abogados integrantes señora Benavides y señor Valdivia, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada teniendo presente, además de sus fundamentos, los siguientes:

1° En el caso se discute si la destitución de un funcionario municipal, motivada en una infracción administrativa consistente en viajar al extranjero durante la vigencia de una licencia médica, es una decisión ilegal o



arbitraria que afecte los derechos fundamentales que aduce el recurrente. La municipalidad recurrida estima que la conducta del funcionario constituye una infracción grave a la probidad administrativa que, en aplicación del artículo 123 del Estatuto Administrativo Municipal, justifica la sanción expulsiva.

2° Ante todo, la ley no califica ni sanciona de un modo determinado la infracción consistente en el mal uso de licencias médicas. En consecuencia, y conforme a las reglas generales aplicables a la materia, las respectivas "medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes" (tal como dispone el artículo 120, inciso 2, del Estatuto Administrativo Municipal). Corresponde, pues, a la autoridad disciplinaria, ponderar las circunstancias del hecho y su autor para determinar la sanción adecuada.

3° Además de ordenarlo la ley, ese ejercicio de ponderación es una exigencia del principio de proporcionalidad, cuyo núcleo consiste en la prohibición de los excesos en que pueda incurrir la autoridad pública. Se trata de un principio general del derecho que ha de recibir especial aplicación en el campo de las sanciones administrativas.



4° Conforme a la jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República, la proporcionalidad ha de recibir aplicación aun en el caso en que "la ley asigna una medida disciplinaria específica para una determinada infracción, como acontece respecto de la falta a la probidad", caso en que "la autoridad administrativa se encuentra en el imperativo legal de disponerla, sin perjuicio que, en virtud de la potestad disciplinaria que posee, determine, a través de un acto administrativo fundado, rebajarla imponiendo en sustitución de ella una sanción no expulsiva" (Dictamen 77.240, de 12 de diciembre de 2012, con más referencias a antecedentes jurisprudenciales desde el 2000).

En este sentido, siempre según el órgano contralor, se entiende legítima la decisión de la autoridad que, frente a una infracción al principio de probidad no adopta la medida de destitución, pues "el legislador ha radicado en esa autoridad, en su calidad de titular de la potestad disciplinaria, las más amplias prerrogativas a fin de ponderar las circunstancias que ameriten determinar las medidas que fueren pertinentes conforme al mérito del proceso, por lo que se encontraba facultado a imponer la más drástica de las medidas, decidiendo no rebajarla disponiendo



una sanción no expulsiva" (Dictamen 22.358, de 19 de junio de 2017, con referencia a un pronunciamiento anterior).

Esta orientación jurisprudencial vale incluso para aquellas conductas incluidas en el catálogo de infracciones susceptibles de sancionarse con la destitución, previsto en el artículo 123 del Estatuto Administrativo Municipal (como consta en el Dictamen N° E313110, de 17 de febrero de 2023, con respecto a la conducta consistente en ausencias o atrasos reiterados o consecutivos).

5° El ejercicio de ponderación indispensable para la determinación de una medida disciplinaria debe plasmarse en la motivación del respectivo acto administrativo. Esta es una condición de racionalidad del ejercicio del poder público, que satisface estándares de transparencia, y viene exigida por la ley con carácter general, pero de modo especialmente intenso tratándose de actos de efecto desfavorable para los interesados (Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, artículos 11 y 41). Por cierto, la motivación permite conocer las razones que mueven a la autoridad a actuar, y sobre esa base, controlar la realidad de los hechos y la corrección de las calificaciones que ella invoque en sustento de su decisión.

6° De los antecedentes allegados a la presente causa aparece que, ante infracciones de la misma naturaleza que la



atribuida al actor, consistentes en efectuar un breve viaje al extranjero durante la vigencia de una licencia médica, la autoridad municipal dispuso una medida disciplinaria de menor intensidad que la aplicada al recurrente.

En efecto, de los documentos acompañados en folio 7 del expediente de esta instancia resulta que por Decreto alcaldicio 4812, de 5 de noviembre de 2025, de la Municipalidad de Carahue, se impuso al funcionario señor [REDACTED] la medida de suspensión en el empleo por tres meses, con goce del 50% de las remuneraciones, por haber efectuado un viaje al extranjero durante la vigencia de una licencia médica. Igual sanción se impuso a la funcionaria señora [REDACTED] por Decreto alcaldicio 4977, de 18 de noviembre de 2025, de la Municipalidad de Carahue, también por haber efectuado un viaje al extranjero durante la vigencia de una licencia médica. La misma medida se adoptó respecto del funcionario señor [REDACTED] por Decreto alcaldicio 5042, de 21 de noviembre de 2025, de la Municipalidad de Carahue, motivada en haber efectuado un viaje al extranjero durante la vigencia de una licencia médica. En fin, idéntica decisión se tomó en relación con doña [REDACTED], por Decreto alcaldicio 5132, de 26 de noviembre de 2025, de la Municipalidad de Carahue, a quien también se reprochó



haber efectuado un viaje al extranjero durante la vigencia de una licencia médica.

A la luz de estos antecedentes, la medida de destitución adoptada por hechos similares respecto del señor [REDACTED], recurrente en estos autos, aparece como excesiva, es decir, desproporcionada y, por consiguiente, como arbitraria.

7° Además, de la decisión sancionatoria aparece que la autoridad no ha ponderado la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior del recurrente. El Decreto alcaldicio 4329, de 2 de octubre de 2025, postula ante la alegación de irreprochable conducta anterior del recurrente que "lo cierto que ello no es óbice para aplicar la máxima sanción atendido el hecho de que la conducta desplegada infringe un imperativo legal de debida probidad administrativa y funcionaria". La afirmación es reiterada en el Decreto 4575, de 17 de octubre de 2025, recaído en el recurso de reposición intentado por el actor.

En este punto también aparece una diferencia de trato en el actuar del municipio frente al recurrente con respecto al brindado a otros funcionarios que se encuentran en su misma situación, cuya conducta anterior sí fue evaluada como atenuante, como aparece de los antecedentes reseñados en el motivo anterior. Pero más allá de eso, atendido lo dispuesto por el artículo 120, inciso 2, del Estatuto Administrativo



Municipal, al omitir la ponderación de este aspecto la autoridad municipal ha incumplido sus deberes legales en perjuicio del recurrente.

8° En estas condiciones, estos disidentes son de opinión de acoger el recurso, dejar sin efecto los actos impugnados y retrotraer el procedimiento administrativo al estado de pronunciarse nuevamente la autoridad disciplinaria respecto del recurso administrativo interpuesto por el actor, sobre la base de las directrices expresadas en las consideraciones que anteceden.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante Sr. Valdivia.

Rol N° 1759-2026.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 25/05/2026 15:39:15

OMAR ANTONIO ASTUDILLO
CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 25/05/2026 15:39:16

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 25/05/2026 15:39:16

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 25/05/2026 15:54:35



JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 25/05/2026 15:39:17



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales Arriagada, Omar Antonio Astudillo Contreras y Gonzalo Enrique Ruz Lártiga y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides Casals y Jose Miguel Valdivia Olivares .
Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

